



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 SEP 2016

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref: Manifestación de impedimento

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANNA KATERYNE GONZÁLEZ RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte la titular de este Juzgado que los jueces administrativos estamos incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como se pasa a explicar:

Pretende la demandante la *“reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario”*¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el

¹ Folios 15 y 16.

servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

...". (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, me declaro impedida para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de recusación², por lo que, para el trámite del impedimento se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

Por último, comuníquese al interesado.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00035-00
DEMANDANTE	RODOLFO RÍOS GARZÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP

La entidad demandada, mediante memorial visto a folios 145 a 151, propuso las siguientes excepciones: pago, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago de intereses a cargo de la UGPP, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho quiere precisar dos aspectos puntuales:

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago de intereses a cargo de la UGPP.

Sin embargo, el Despacho rechazará de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago de intereses a cargo de la UGPP, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

Con base en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano las aludidas excepciones y dispondrá correr traslado de la excepción de pago a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, obra a folios 168 a 174, memorial de contestación de la demanda presentado por el Dr. Andrés Mauricio Sánchez Ortiz, al respecto, el Despacho no tendrá en cuenta tal documento pues además de haber sido presentado extemporáneamente, el día 16 de mayo de la presente anualidad, la entidad presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

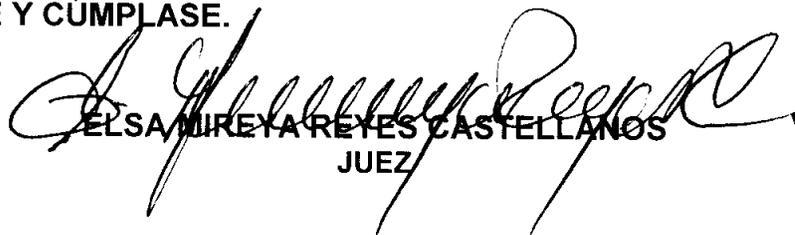
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago de intereses a cargo de la UGPP, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

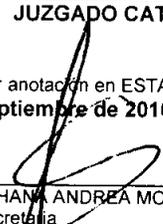
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Córrese traslado de la excepción de pago alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 15 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00030-00
DEMANDANTE	JOSÉ OSCAR GUZMÁN MORA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP

La entidad demandada, mediante memorial visto a folios 127 a 134, propuso las siguientes excepciones: pago, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago de intereses a cargo de la UGPP, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)*

Con base en la normativa expuesta, el Despacho quiere precisar dos aspectos puntuales:

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago de intereses a cargo de la UGPP.

Sin embargo, el Despacho rechazará de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago de intereses a cargo de la UGPP, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

Con base en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano las aludidas excepciones y dispondrá correr traslado de la excepción de pago a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, obra a folios 151 a 158, memorial de contestación de la demanda presentado por el Dr. Andrés Mauricio Sánchez Ortiz, al respecto, el Despacho no tendrá en cuenta tal documento pues además de haber sido presentado extemporáneamente, el día 16 de mayo de la presente anualidad, la entidad presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago de intereses a cargo de la UGPP, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

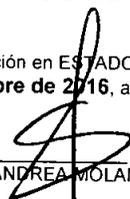
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Córrese traslado de la excepción de pago alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 15 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 4 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rafael Ignacio Galán López
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00385-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

1. El Dr. Fernando Rodríguez Casas presentó memorial el 12 de agosto de 2016, justificando la inasistencia a la audiencia inicial.
2. El 29 de agosto de 2016, se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. De la excusa presentada por la inasistencia a audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que el 02 de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo audiencia inicial, tal y como consta en la videograbación obrante a folio 50 y en acta visible a folios 47 a 49 del expediente.

La audiencia se desarrolló con quienes se hicieron presentes, en atención a que el artículo 180, numeral 2º de la ley 1437 de 2011, dispone que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la celebración de la diligencia.

Con posterioridad a la audiencia, el Dr. Fernando Rodríguez Casas, a quien le fue reconocida personería como apoderado de la parte demandante¹, presentó escrito para justificar su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 02 de agosto de 2016, en el que manifestó que se encontraba en audiencia en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de la ciudad de Barranquilla.

El numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la asistencia de las partes intervinientes dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.
También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

¹ Folios 24 – 25.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se destaca).

Ello constituye para el Despacho una justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el día dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y por ese motivo será aceptada la justificación que presentó el apoderado de la parte demandante y se le exonerará de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

2. Del recurso de apelación

Mediante sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: “**PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria y a costa del interesado, expídanse copias auténticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remante** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

El día ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 66 - 75) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y, el artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior

conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

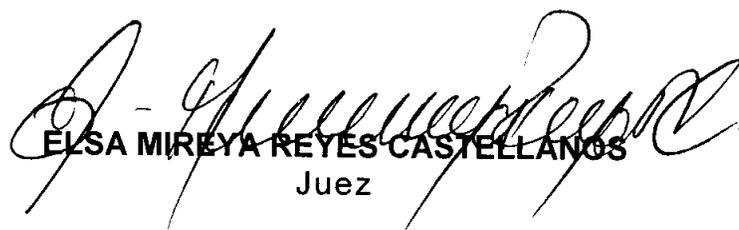
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la justificación presentada por el Dr. Fernando Rodríguez Casas, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 02 de agosto de 2016 en el proceso de la referencia. En consecuencia no se le impondrá la multa de que trata el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15-SET-2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CÁRDENAS DE GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00365-00

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, en tal sentido, dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

En lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Atendiendo lo reglado, el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, presentó y sustentó el día 2 de mayo de 2016¹, recurso de apelación en contra del auto proferido el día 29 de abril de 2016, notificado en estado de 2 de mayo de la misma anualidad, que negó la intervención de un tercero en el proceso², el cual resulta procedente.

En consecuencia, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹ Folios 116 a 119.

² Folios 113 y 114.

- UGPP, contra el auto proferido el día 29 de abril de 2016, mediante el cual se negó la intervención de un tercero.

Por último, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy, 15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **14 SEP 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA LEÓN DE CÁRDENAS Y OTRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00205-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto proferido el pasado 20 de abril de 2016, rechazó la demanda presentada por la señora Libia León de Cárdenas y Rosana Agudelo Fuentes, debido a que no dieron cumplimiento al auto de 22 de julio de 2015, esto es, no subsanaron la demanda.

2. Recurso interpuesto.

El 26 de abril de 2016 el apoderado judicial de las demandantes interpuso recurso de apelación¹ en contra de la providencia de 21 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 21 de abril de 2016², de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 48), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso interpuesto, dispone la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

¹ Folios 44 a 47.

² Folio 43.

1. El que rechace la demanda.

...

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

...”

Con base en la normatividad expuesta, claro es que el auto que rechaza la demanda es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto.

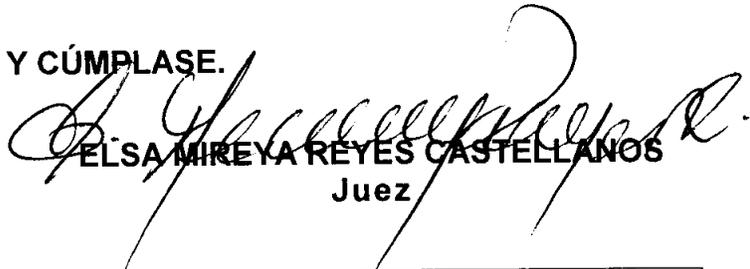
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

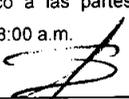
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 20 de abril de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00326-00

Como quiera que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Y en lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la misma ley, preceptúa:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa el Dr. Oscar Eduardo Moreno Enríquez, presentó y sustentó, el día 12 de marzo del presente año¹, recurso de apelación en contra del auto proferido el 29 de abril del año en curso y notificado en estado de 2 de mayo del mismo año, que negó la intervención de un tercero en el proceso², el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto proferido el 29 de abril de 2016 el cual negó la intervención de un tercero, para lo cual se remitirá el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

¹ Folios 109 a 112.

² Folios 106 y 107.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 29 de abril de 2016.

SEGUNDO: Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 11-5-SEP-2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Magdalena Parra Garnica
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00130-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) que negó el llamamiento en garantía.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Por medio de providencia calendada veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) se dispuso: “**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto del presente auto...”

Por escrito presentado el 2 de mayo de 2016, el Dr. Alberto Pulido Rodríguez presentó y sustentó recurso de apelación contra el citado auto de 29 de abril de 2016 con el que se negó el llamamiento en garantía. (Folios 112 – 125)

Ahora bien es pertinente para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, el artículo 226 sobre la *impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros* del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresó: “**ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el **suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Negrilla fuera de texto original)

En seguida, el artículo 244 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Atendiendo que el Despacho resolvió de manera negativa la solicitud de llamamiento en garantía, se procederá a conceder la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con los citados artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

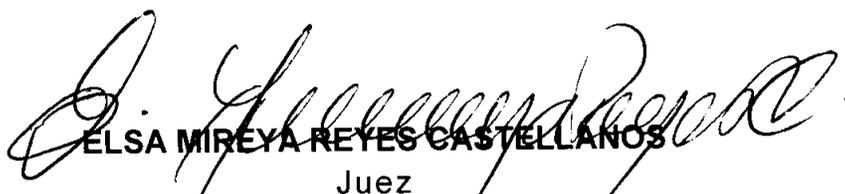
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte accionada, contra la providencia de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)** que negó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 SET. 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Camilo Velasco García
DEMANDADO:	Caja de Sueldo de Retiro de Policía Nacional –CASUR-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00019-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: “**PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Es de aclarar, que la citada sentencia se envió a notificar por correo electrónico el 27 de mayo de 2016 como es visible a folios 174 a 178. De acuerdo con los acuses de envío y por petición del apoderado del demandante, se denota que el correo electrónico al cual se comunicó la providencia no correspondía al autorizado por el abogado Libardo Cajamarca.

Atendiendo lo anterior el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, emitió auto de 1º de agosto de 2016, en el cual se ordenó surtir de nuevo la notificación de la sentencia calendada el 26 de mayo de 2016, en cumplimiento de lo anterior el 02 de agosto de la presente anualidad¹ se efectuó lo ordenado en el citada providencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

¹ Folios 187 - 188

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”*

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIRÉYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	15 SET. 2016	, a las 8:00 a.m.
<hr/> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria		



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Edelmira Pastor de Rojas
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00469-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) que negó el llamamiento en garantía.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Por medio de providencia calendada veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) se dispuso: “**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto...”

Por escrito presentado el 3 de mayo de 2016, el Dr. Oscar Eduardo Moreno Enríquez presento y sustentó recurso de apelación contra el citado auto de 29 de abril de 2016 con el que se negó el llamamiento en garantía. (Folios 92 – 95)

Ahora bien, para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, el artículo 226 sobre la *impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros* del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresó: “**ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo **y el que la niega en el suspensivo.** El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Negrilla fuera de texto original)

En seguida, el artículo 244 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Atendiendo que el Despacho resolvió de manera negativa la solicitud de llamamiento en garantía, se procederá a conceder la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con los citados artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

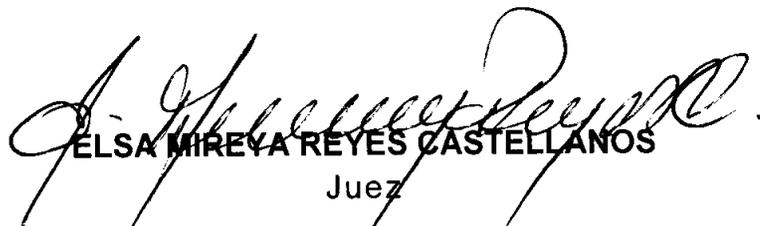
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte accionada, contra la providencia de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)** que negó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Marina Azucena Sierra de Coy
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00375-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) que negó el llamamiento en garantía.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Por medio de providencia calendada veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) se dispuso: “**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto del presente auto...”

Por escrito presentado el 2 de mayo de 2016, el Dr. Alberto Pulido Rodríguez presentó y sustentó recurso de apelación contra el citado auto de 29 de abril de 2016 con el que se negó el llamamiento en garantía. (Folios 124 – 127)

Ahora bien, para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, el artículo 226 sobre la *impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros* del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresó: “**ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo **y el que la niega en el suspensivo.** El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Negrilla fuera de texto original)

En seguida, el artículo 244 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Atendiendo que el Despacho resolvió de manera negativa la solicitud de llamamiento en garantía, se procederá a conceder la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con los citados artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte accionada, contra la providencia de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)** que negó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy:	a las 8:00 a.m.
15 SET. 2016	
_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 14 SEP 2010

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2016 00246 00
Demandante	EDGAR MANUEL VALENCIA SUAREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **EDGAR MANUEL VALENCIA SUAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. De la lectura de los hechos de la demanda y de la documental obrante en el expediente, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Agua de Dios, razón por la cual la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos de Girardot.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 14, literal c del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

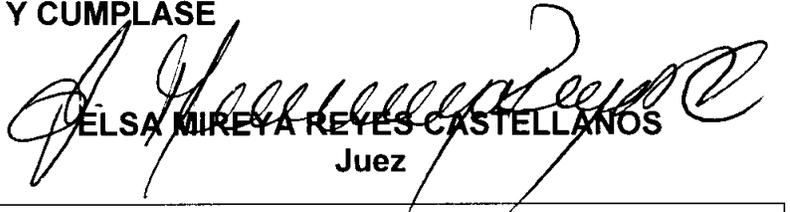
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot –REPARTO-.



TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

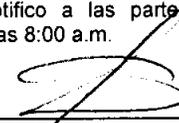
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELS A MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy ~~15~~ **15** ~~SEI~~ **SEI** 2016 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **14 SEP 2016**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO JARAMILLO AHUANARI
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE
SUELDOS DE REITOR DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: NO. 11001-3335-014-2016-00202-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **JHON JAIRO JARAMILLO AHUANARI** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE REITOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado por este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo a folios 5 y 66, este Despacho advierte que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Estación de Policía Leticia -DEAMA, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para circuito judicial de Leticia.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Leticia – REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESOLUVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

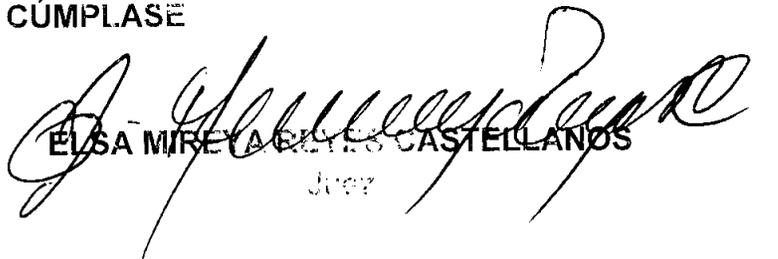


SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Leticia --REPARTO--.

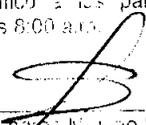
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ --SECCIÓN SEGUNDA--</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>15 SET. 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Angélica Muñoz Sánchez SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDA RINCÓN DE ISAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00237-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELDA RINCON DE ISAZA**, a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. Luz Helena Ussa Bohórquez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUFGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

4.4
7. SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER VICENTE VALENCIA MARIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00235-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MILLER VICENTE VALENCIA MARIN**, a través de apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

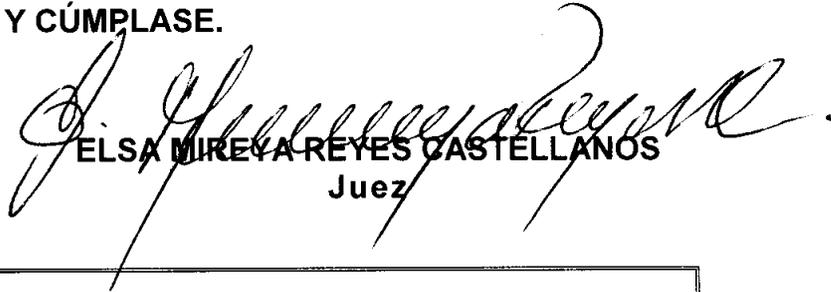
1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Álvaro Rueda Celis, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Anselmo Lozano Mora
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00212-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por el señor **Anselmo Lozano Mora**, a través de apoderado, contra **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

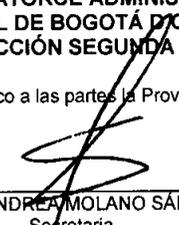
7. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Rosalba Bobadilla Ruiz, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carlos Mario Marín
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00162-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **Carlos Mario Marín**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de la Defensa Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

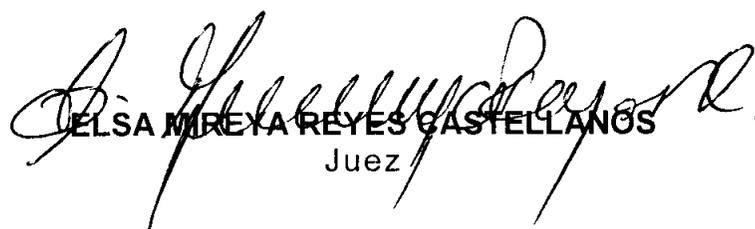
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. RECONOCER personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 5 SET. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **14 SEP 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBEY CASTAÑO PINILLA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00241-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra del auto proferido el día 14 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 14 de abril de 2016, este Despacho ordenó desvincular a la Fiscalía General de la Nación como sujeto pasivo del proceso de referencia, asimismo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del decreto 108 de 22 de enero de 2016, ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada del proceso como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad.

2. Recurso interpuesto¹

El día 19 de mayo del año en curso, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la A.N.D.J.E., presentó recurso de reposición contra el auto antes mencionado, argumentando que la entidad no tiene competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S.–, en razón a que el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, cambió la posición sentada con los decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014, pues radicó la defensa de los procesos judiciales en la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo –D.A.S.–, y su Fondo Rotatorio.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

¹ Folios 157 a 160.



III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, determinar la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que contra el auto recurrido no procede el recurso de apelación o de súplica, encuentra el Despacho que el recurso propuesto es procedente.

Visto que el recurso de reposición es procedente, corresponde entonces establecer si fue presentado oportunamente, para lo cual, en atención a la remisión de que trata el inciso 2 del artículo *ibídem*, se tiene en cuenta el artículo 318 del Código General del Proceso, que enuncia:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

...”. (Negrilla fuera de texto).

De ahí que, como el auto de 14 de abril de 2016, fue notificado personalmente el 16 de mayo de 2016 y el recurso fue interpuesto el 19 de mayo de 2016, se concluye que fue presentado oportunamente.

En definitiva, el recurso es procedente y fue presentado oportunamente, por lo tanto, corresponde al Juzgado resolverlo así:

El Gobierno Nacional por medio del Decreto Ley 4057 de 2011, suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, reasignó unas funciones y dictó otras disposiciones, es así como, en el artículo 18, estableció que los procesos judiciales en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio seguirán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión, terminado éste, los procesos en curso serán entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, sin embargo, **si la función no fue asumida por una entidad de la rama ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.**

Para mayor claridad, el Despacho citará textualmente la norma:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de



cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. *Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C."*

Pues bien, con el objeto de determinar la entidad que debía asumir los procesos judiciales, el Gobierno Nacional, profirió el Decreto 1303 de 2014 reglamentario del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual estableció en el artículo 7 y 9, que entre las entidades receptoras se encontraba la Fiscalía General de la Nación² y que "Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado", respectivamente.

Con ocasión de la competencia asignada a la Fiscalía, el Consejo de Estado en auto de 22 de octubre de 2015³, inaplicó por razones de inconventionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad el artículo 7 del decreto 1303 de 2014, además, reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamente lo

² Decreto 1303 de 2014 "Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.

El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo:

- 1. El nombre e identificación del demandante o reclamante.*
- 2. El número de identificación del litigob.*
- 3. El valor de las pretensiones iniciales del demandante en el proceso o conciliación.*
- 4. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.*
- 5. La última actuación del proceso.*
- 6. El nombre y dirección del apoderado que representó al DAS.*
- 7. Entidad que recibe el proceso.*

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto".

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Rad.: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523).



concerniente a la entidad de la rama ejecutiva que debe asumir los procesos judiciales cuando estos fueron inicialmente asignados a la Fiscalía.

Es así como, a través del Decreto 108 de 22 de enero de 2016, se reglamentó el inciso tercero del artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, en el sentido de señalar que se asignaran a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los procesos entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio.

En definitiva, visto el desarrollo normativo arriba enunciado, el Despacho no repondrá el auto de 14 de abril de 2016, pues la competencia para asumir la defensa del proceso que nos ocupa sí radica en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, observa el Despacho que en el contrato de fiducia mercantil 6.001-2016 celebrado por autorización del artículo 238 de la ley 1753 de 2015⁴, para constituir el patrimonio autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de fideicomitente, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en calidad de beneficiario y la Fiduciaria La Previsora S.A., se estableció como objeto contractual:

“Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se estima necesario y conveniente vincular a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, ya que en virtud del contrato de fiducia, atenderá los procesos judiciales donde sea parte el extinto D.A.S., y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable.

Aunado a lo anterior, los resultados del proceso pueden afectar los bienes destinados a cumplir la finalidad del contrato de fiducia 6.001-2016, por lo que en virtud del principio del debido proceso, contradicción y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración del justicia, asimismo, con el fin de asegurar la efectividad de la condena, se vinculará a la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá.

⁴ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo”



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de abril de 2016, por las razones mencionadas en la primera parte.

SEGUNDO: VINCULAR a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, por las razones arriba expuestas, y en consecuencia,

1. Notificar el presente auto en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTAMPADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 SEI 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Emma Gómez vda de Chao
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00228-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **María Emma Gómez vda de Chao**, a través de apoderado, contra **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jefferson Esneider Mora García, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 SET 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Cecil Alfonso Orozco Peinado
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00214-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Cecil Alfonso Orozco Peinado**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de la Defensa Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

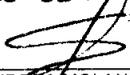
7. RECONOCER personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
15 SET. 2016	
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Beatriz Medellín de Bautista
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00217-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Beatriz Medellín de Bautista**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

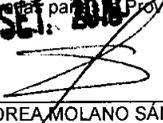
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado David Leonardo Ballesteros Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado por Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">15 SET. 2011</p> <p style="text-align: center;"> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILLY KOSZTURA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00215-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ANA MILLY KOSZTURA CRUZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

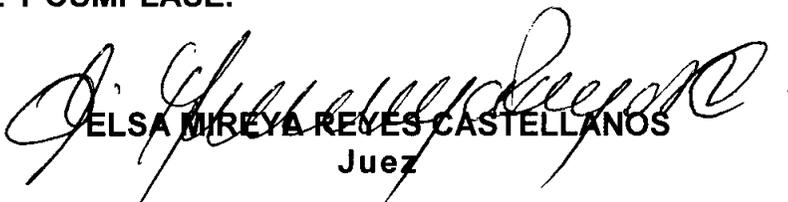
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REVÉS CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTAMPADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 15 FEB 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Marlene Salvador Monroy
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00159-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Marlene Salvador Monroy**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Edmundo Mora Arcos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Héctor De Jesús Restrepo Trillos
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00211-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **Héctor De Jesús Restrepo Trillos**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de la Defensa Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. RECONOCER personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 5-SET-2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María del Pilar Bravo Cruz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00210-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **María del Pilar Bravo Cruz**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. RECONOCER personería para actuar al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 a 3 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
15 JUL 2016
a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA HURTADO DE LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00247-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELVIA MARÍA HURTADO DE LÓPEZ**, a través de apoderado, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por existirle interés directo en el resultado del proceso, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437, notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹

6. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

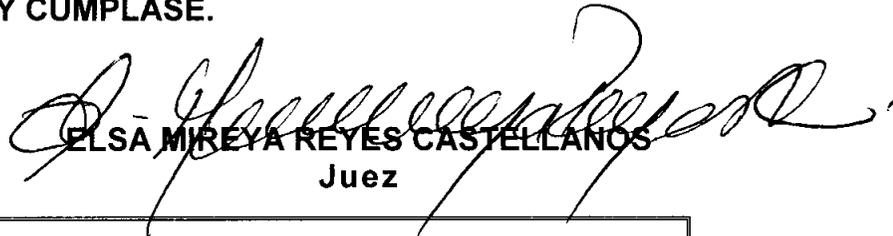
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. Carlos Francisco Niño Pardo, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 5 SET 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ALBA RODRÍGUEZ DE LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00232-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencian los siguientes defectos:

1. Según el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo *ibídem*.

Observa el Despacho que entre la reclamación hecha en sede administrativa (fl. 3) y las súplicas de la demanda (fl. 11 a 14) no se aprecia la coherencia propia que debe existir, pues en la primera se pide el reajuste de la primera mesada pensional "por el hecho de pertenecer a la tercera edad, y existir en la actualidad muchas sentencias sobre el tema dictadas por las siguientes entidades: **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, sobre la devaluación del peso colombiano en mucho más de

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

quince oportunidades, lo cual constituye el derecho probatorio más abundante que puede tener cualquier demanda Contencioso Administrativo. El reajuste de la primera mesada pensional que estoy solicitando, se debe hacer con fundamento en los artículos 13-48-53 y 90 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, para poder dar cumplimiento **A LA CORRECCIÓN MONETARIA Y CORREGIR EL DAÑO EMERGENTE CAUSADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 445 DE 1998 Y ESPECIALMENTE DESDE LA ENTADA EN VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 36 DE LA LEY 100 DE 1993**, por el hecho de no haberme **REAJUSTADO LA PRIMERA MESADA PENSIONAL AL (A) SUSCRITO (A) PENSIONADO (A)A.**”.

A su turno, en las pretensiones segunda y tercera de la demanda³, en resumen, solicita el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de los porcentajes e incrementos dejados de pagar a partir de su primera mesada pensional y mesadas subsiguientes, conforme al artículo 14, 142 y 279 de la ley 100 de 1993, artículo 1 de la ley 238 de 1995, artículo 116 de la ley 6 de 1992, artículo 1 del decreto reglamentario 2108 de 1992, artículo 1 y 4 de la ley 4 de 1992, artículo 1 del decreto reglamentario 2027 de 1997, artículo 9 del decreto 122 de 1997 y artículo 1 de la ley 445 de 1998, lo cual no fue propuesto en sede administrativa, en consecuencia, se debe adjuntar con la demanda el o los documentos con los cuales acredite que los reajustes solicitados ante el Despacho fueron peticionados a la entidad demandada.

2. De otro lado, dispone el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de los fundamentos de derecho de las pretensiones que, “4. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, razón por la cual, el demandante deberá corregir la totalidad de este acápite de la demanda, pues dicho análisis se basa en las normas anteriormente mencionadas y no todas son aplicables a la situación fáctica que presenta la señora Dora Alba Rodríguez de Luna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DORA ALBA RODRÍGUEZ DE LUNA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Folios 11 a 13.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. Luis Alberto Gómez Medina, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>15</u> 15 <u>SET.</u> 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María del Rosario Núñez de Fonseca
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00209-00

Encuentra el Despacho que previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente proceso, es menester verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, es claro para el Despacho que la demanda presentada por la señora María del Rosario Núñez de Fonseca no cumple con el artículo 162 del C.P.A.C.A que dispuso:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

En virtud de las normas transcritas, encuentra el Despacho que es necesario se adecue la demanda y poder, a efectos de incluir como actos demandados el oficio No. 2012EE00103403 proferido por la Fiduprevisora S.A. (Folio 7 a 9), así como el oficio suscrito por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C. con radicado S-2012-104785 de 3 de agosto de 2012 (Folios 28 a 30).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **María del Rosario Núñez de Fonseca** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>15 SET. 2016</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANETH SANDOVAL LUNA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00206-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora Janeth Sandoval Luna, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011, en el Capítulo III del Título V artículo 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A, disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Al revisar el expediente citado en referencia, y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observa:

1. Deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

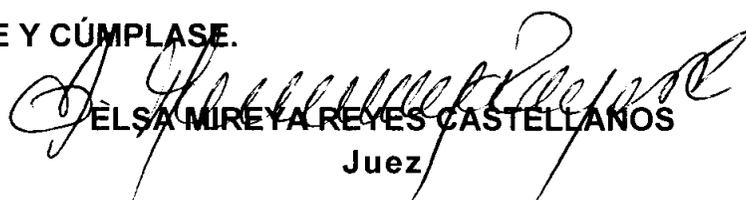
2. Dispone el artículo 162 inciso 2 *ibídem*, que las pretensiones y sus fundamentos deben ser expresados con claridad y precisión, con la observancia para la acumulación de las mismas.
3. Debe contener la normatividad violada y la explicación del concepto de violación.
4. La estimación razonada de la cuantía, para determinar la competencia.

De igual forma la parte accionante deberá allegar poder en donde se determine e identifique claramente la entidad accionada conforme lo señala el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presentado con las formalidades legales, por cuanto el poder obrante a folio 1 del expediente faculta al apoderado para demandar en proceso laboral ordinario, jurisdicción distinta a la facultada para llevar a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En virtud de lo anterior, se le concede a la demandante el plazo de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos señalados.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 SEPT. 2010 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA DEL CARMEN BENAVIDES BURBANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00229-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa el siguiente defecto:

1. Según el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo *ibidem*.

En tal virtud, la parte deberá identificar con toda precisión uno de los actos administrativos a demandar, toda vez que en la pretensión 1 de la demanda señala, "...y la Resolución No. 0790 del 04 de febrero de 2009...", siendo que corresponde a la Resolución número 04790 de 04 de febrero de 2009, razón por la cual deberá corregir dicha pretensión.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AURA DEL CARMEN BENAVIDES BURBANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 5 SET. 2010 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2015 00053 00
DEMANDANTE:	Jorge Álvaro Eraso Avilés
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

En consideración a que ya se aportaron al proceso la prueba que se solicitó a través de audiencia inicial de 19 de julio de 2016, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes el expediente administrativo allegado por la entidad demandada y que se incorporó al proceso, el cual reposa en el folio 85 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

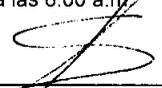
De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería al Dr. Diego Fernando Londoño, como apoderado sustituto de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 86 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2015 00007 00
DEMANDANTE	HERNÁNDO VALDIRI CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

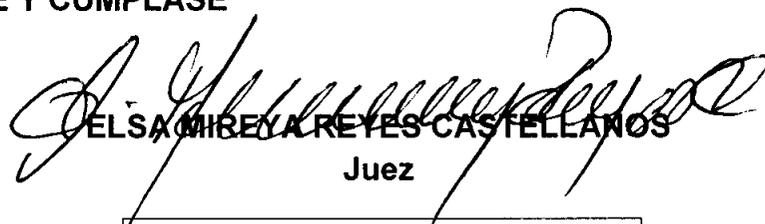
En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 26 de mayo de 2016 y solicitadas a través del oficio 0806/16 de 27 de mayo de 2016, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 76 a 117 del expediente y en el cuaderno administrativo en 339 folios, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

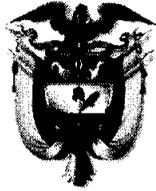
De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

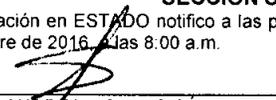
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ALICIA AMAYA DE GODOY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR-
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00664-00

Póngase en conocimiento de la señora Dora Alicia Amaya de Godoy la respuesta visible a folio 160 del expediente de la jefe de oficina asesora jurídica, en la que informa el inicio de las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado en la que se ordenó extender los efectos de la sentencia de 24 de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MEJÍA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 15 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 SEP 2016
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CHEDRAUI LISSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00514-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 222 del expediente, el Despacho requerirá por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones para que dé respuesta de fondo a lo ordenado en audiencia inicial de 7 de julio de 2016, previas las siguientes consideraciones:

En audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de julio del año en curso, se decretó de oficio la práctica de pruebas que consistían en que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, debía certificar “*si la demandante María Teresa Chedraui Lissa cotizó al patronal ISGO 860.069.088-5. En caso afirmativo deberá precisar la época para lo cual cotizó y las semanas cotizadas*” asimismo, se solicitó certificación en la que manifieste “*si la demandante cotizó en tiempo laborado en el empleador HELPPower DE COLOMBIA. Deberá precisar la época para la cual cotizó y las semanas cotizadas*”, y en tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el 00953/16 de 8 de julio de 2016.

COLPENSIONES el día 8 de agosto de 2016, radica en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, respuesta¹ a lo solicitado.

Sin embargo, una vez revisada la documental, encuentra el Despacho que no se dio respuesta de fondo en lo que atañe a las certificaciones mencionadas en la primera parte, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la entidad, para que con destino al presente proceso y dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue las referidas certificaciones, so pena de compulsar copias a la Procuraduría Seccional por la omisión en cumplir las órdenes del Despacho, pues el expediente está paralizado a la espera de su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 15 SEP 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ Folios 212 a 221.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 SEP 2010

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CONSUELO TOVAR ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – FUERZA AÉREA
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00241-00

Como quiera que no existe certeza en relación con el último lugar de prestación de servicios de la demandante, **previo a decidir** lo que en derecho corresponda, se dispone:

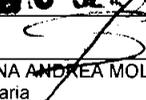
PRIMERO: Oficiar a la Fuerza Aérea para que indique el último lugar de prestación del servicio (ciudad y departamento) en el que laboró la señora Diana Consuelo Tovar Romero identificada con la cédula de ciudadanía 52.491.837 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por la presente se notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	15 SET 2010
a las 8:00 a.m.	
	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 SEP 2016

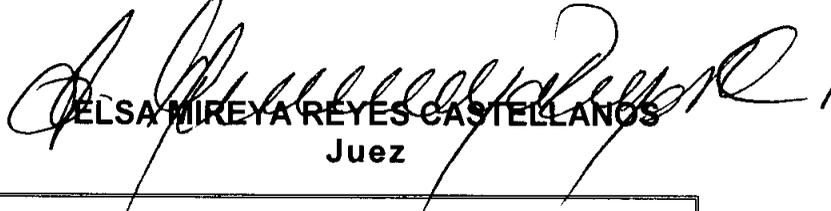
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA NURY PORRAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00196-00

Previo al estudio sobre la admisión de la demanda, se dispone:

PRIMERO: Requerir a través de la Secretaría del Despacho a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita con destino al presente proceso acta de notificación personal de la resolución 1482 de 19 de agosto de 2015 al Dr. John Jairo Grizales Cuartas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 SET. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 SEP 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE:	No. 110013335014-2015-00018-00
DEMANDANTE:	Dina María Eraso Rodríguez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado por la señora Dina María Eraso Rodríguez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., con solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN:

Por memorial radicadó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) la apoderada de la señora Eraso Rodríguez, solicita que se aclare o corrija la sentencia de 12 de agosto de 2016, pues afirma que frente a la pretensión de *reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio*, se omitió la inclusión de la prima de navidad como factor salarial devengado en el último año de servicios como se evidencia en la certificación de salarios visible a folio 26 del plenario.

EL DESPACHO CONSIDERA:

Del término de para presentar la solicitud de adición:

Se debe estudiar si la petición de adición a la sentencia realizada por la apoderada de la señora Eraso Rodríguez, fue en tiempo, para ello artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La solicitud de aclaración y adición de la citada sentencia se presentó el 24 de agosto de 2016, por lo cual encuentra el Despacho que fue presentada en término, dado que la sentencia quedó notificada el 19 de agosto de 2016.

De la omisión de pronunciamiento del objeto de la litis.

Atendiendo lo dispuesto en el acápite de caso concreto de la sentencia de 12 de agosto de 2016, es claro para el Despacho que de conformidad con la certificación de salarios expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 23 a 28), se acredita que la señora Dina María Eraso Rodríguez durante el año inmediatamente anterior al *status* — 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011—, devengó, además de la **asignación básica (sueldo) y prima de vacaciones**, —que son los reconocidos en la Resolución No. 0738 del 31 de enero de 2012—, otros factores que también merecen ser incluidos en la base de liquidación, como son la **prima especial y la prima de navidad**. El Despacho omitió pronunciarse sobre este último factor.

Lo anterior se extrae del folio 26 del plenario, en la cual se encuentra el “*formato único para expedición de certificado de salarios*” expedido por la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá, en el que se identifica que los factores salariales devengados por la docente corresponden a la **asignación básica (sueldo), prima de vacaciones, prima especial y prima de navidad**.

En virtud de lo anterior se adicionará la sentencia del 12 de agosto de 2016, en la cual se incluirá además de la prima especial la prima de navidad en la liquidación pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ADICIÓNENSE al numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 12 de agosto de 2016, el cual quedara así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se dispone ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la docente Dina María Eraso Rodríguez identificada con C.C. No. 30.709.466, la totalidad de los factores devengados durante el año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del *status*, *incluyendo en ésta además de la asignación básica (sueldo) y la prima de vacaciones* que ya fueron reconocidos, los siguientes: **prima especial y prima navidad.**”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA	
CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 15 SET. 2016 fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.	
Johana Andrea Molano La Secretaria,	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No.	11001-3335-014-2013-0185-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELCY BONILLA DE TRUJILLO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto	DESIGNACIÓN DEL CUARDOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se han realizado las diligencias pertinentes para notificar a la señora Julia Esperanza Alegría López como parte vinculada, sin que esto haya sido posible, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la designación del Curador Ad-litem en aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

I. ACTUACIONES PROCESALES

1. En auto de 18 de octubre de 2013, ordenó vincular al presente proceso a la señora Julia Esperanza Alegría López, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.
2. Mediante auto del 12 de septiembre de 2014, se dispuso: (i) emplazar a la señora Julia Esperanza Alegría López (ii) ordenar la publicación del emplazamiento y (iii) Oficiar al Consejo Superior de La Judicatura –Registro de Personas Emplazadas- a efectos de comunicar la decisión de esa providencia en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.
3. Con escrito de 14 de octubre de 2014, el apoderado judicial de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento, los cuales obran a folio 125 y 126 del Cuaderno principal.
4. A través del Oficio No. 00214 de 2 de marzo de 2015, se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura la inclusión en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la señora Julia Esperanza Alegría López.
5. En la fecha la persona emplazada no ha realizado manifestación alguna.



II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el nombramiento y designación del Curador Ad-Litem con el fin de que defienda los intereses de la parte vinculada

El artículo 48 del Código General del Proceso que señala las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia en su numeral 7 advierte lo siguiente:

(...)

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por consiguiente, se dará aplicación a la norma antes transcrita y se nombrará como curadora Ad litem a la doctora María Sofía Calderón Calderón¹, para que represente los intereses de la señora Julia Esperanza Alegría López, profesional con la que se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso de la referencia hasta cuando la emplazada comparezca al mismo.

Téngase en cuenta que conforme con lo dispuesto en el art 48 del C.G.P se considerará aceptado el cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento so pena de imponerse la sanción prevista en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad –litem a la Doctora María Sofía Calderón Calderón.

¹ Designación que se hace de la lista de auxiliares de la justicia que para el efecto se encuentra en el portal de la Rama Judicial.



SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la auxiliar designada en la calle 13 No. 10-41 Of 1002 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del despacho librense las respectivas comunicaciones.

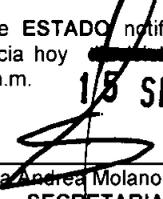
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy ~~15~~ de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.

15 SET. 2016


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA